



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora de inicio: 04:16 pm

Hora de finalización: 04:39 pm

En Ibagué-Tolima, a los dos (02) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), en la fecha y hora fijada en auto del pasado dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPETICIÓN** promovido por el **HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E DE LÉRIDA- TOLIMA** en contra del señor **ADENAWER ALVIS BOTELLO** radicado con el número **73001-33-33-004-2020-00002-00** al que fue llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

Se deja constancia que la presente diligencia se inició a las 04:16 pm, esperando a que se conectara el apoderado de la Entidad demandante, advirtiendo que la citación fue remitida al correo por él suministrado, sin que hasta el momento se haya conectado o haya establecido comunicación con el Despacho advirtiendo sobre problemas de conexión.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

No asiste.

PARTE DEMANDADA – ADENAWER ALVIS BOTELLO

Apoderado: **PEDRO NEL OSPINA GUZMÁN**.

Cédula de Ciudadanía No. 79.489.969 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional: 68.561 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 3 No. 13-20 Oficina 303 de Ibagué- Tolima.

Teléfono: 2612674.

Correo Electrónico: pedronelospinaabogados@hotmail.com

Demandante: **ADENAWER ALVIS BOTELLO.**

Cédula de Ciudadanía: 93.388.043 de Ibagué

Dirección para notificaciones:

Teléfono: 3174346891.

Correo Electrónico: aalvis@live.com

LLAMADO EN GARANTÍA

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Apoderada: **PAOLA ANDREA ROBAYO RAMÍREZ.**

Cédula de Ciudadanía No. 1.110.569.951 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 367.537 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 6 No. 5-13 Barrio La Pola de Ibagué- Tolima.

Teléfono: 3223637750

Correo Electrónico: juridica@msmcabogados.com

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

Correo Electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Constancia: Se deja constancia que hasta este momento de la diligencia no comparece el apoderado que representa los intereses de la parte demandante, en consecuencia, se le concede un término de tres días para que proceda a justificar su inasistencia, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 180 C.P.C.A. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

Se reconoce personería a la doctora **PAOLA ANDREA ROBAYO RAMÍREZ** para que represente los intereses de la PREVISORA S.A. dentro del presente asunto, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado a la actuación.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

3.1. Pretensiones.

A través del sub lite la parte demandante pretende que se declare responsable al señor ADENAWER ALVIS BOTELLO, en calidad de Gerente del Hospital Reina Sofía de España E.S.E para el año 2015, por la sanción impuesta por parte de la Superintendencia Nacional de Salud a través de la resolución de la sanción No. 008959 de fecha 03 de agosto de 2018 y que debió cancelar la Entidad demandante.

Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado a pagar a la Entidad demandante la suma de \$781.242, correspondientes al pago de la sanción contenida en la Resolución de Sanción reseñada, así como al pago de los intereses corrientes.

3.2. Hechos.

Así las cosas, encuentra el Despacho que Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes (Fol. 02 Pág. 5 y s.s. Exp. Digitalizado)

1. Que el demandante fue nombrado como Gerente del Hospital Reina Sofía de España E.S.E de Lérída- Tolima, mediante Decreto No. 0016 del 09 de enero de 2013, tomando posesión del cargo en la misma fecha y permaneciendo en el mismo hasta el día 31 de marzo de 2016 (hechos 1, 2 y 3).
2. Que dentro de las obligaciones del demandado se encontraba la de reportar a tiempo a la Superintendencia de Salud la información correspondiente al primer trimestre de 2015 (hechos 4 y 5)
3. Que, ante el incumplimiento del demandante de la referida obligación, la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución Sanción No. 008959 del 03 de agosto de 2018, por la cual, se impuso a la Entidad una multa por suma que asciende a \$781.242 (hecho 6).
4. Que, en contra de la anterior Resolución, la Entidad hospitalaria interpuso los recursos de ley, logrando una rebaja significativa en la multa impuesta (Hecho 7)
5. Que la referida multa se canceló por parte de la Entidad el día 17 de septiembre de 2018 (hecho 8 y 10)

3.3. Contestación

- ADENAWER ALVIS BOTELLO

El apoderado del demandado indicó, que la información que se carga a la DIAN es una responsabilidad no solo de la Gerencia, sino del Contador, la coordinadora administrativa y financiera, y cada uno de los profesionales como el de recursos

físicos, tesorería, técnicos administrativos y auxiliares administrativos que desarrollan funciones en la entidad y que cargan la información en el software, así, según se señala, si bien el cargue de esta información de la entidad Hospital Reina Sofía de España E.S.E. estaba en cabeza del Gerente como representante legal de la entidad, el organigrama de la empresa y los manuales de funciones como las obligaciones del contrato delegan esta responsabilidad en otros funcionarios y contratistas de la entidad.

Concluyó que el demandado como gerente del Hospital Reina Sofía de España E.S.E. cumplió con sus funciones del cargo según la capacidad financiera de la misma y realizó la gestión dentro de los principios de eficiencia y austeridad que amerita la entidad según lo establecido en el PGIR aprobado por la Junta y la Superintendencia Nacional de Salud.

Formuló como excepciones de mérito las que *denominó buena fe y procedimiento de manera integral y hecho de un tercero.*

- **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

En relación con la demanda indicó que carece de sustento la acusación efectuada por la Entidad demandante en cuanto la parte actora no arrió al proceso prueba alguna que acredite que la obligación omitida que dio sustento a la multa, era de la competencia del demandado.

Formuló como excepciones a la demanda las que denominó *inexistencia de un actuar doloso o gravemente culposo por parte del señor Adenawer Alvis Botello.*

Frente al **llamamiento en garantía** señaló que no es cierto que la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS deba asumir el pago de la suma que reclama la IPS, debido a que este pago tuvo génesis en la omisión de una función que no atañe al gerente de la ESE, cargo que para la época de los hechos ocupaba el señor ADENAWER ALVIS BOTELLO, razón por la cual, la póliza que aquí ha dado lugar al llamamiento en garantía, no tiene cobertura a la luz de las condiciones particulares de la misma.

Formuló como excepciones principales al llamamiento en garantía las que denominó *inexistencia de la obligación de pago en cabeza de la aseguradora por exclusión expresa del evento conforme a las condiciones de la póliza, inexistencia de la obligación en cuanto a la Previsora por aplicación de la cláusula Claims Made, y como subsidiarias las que denominó prescripción extintiva de los derechos que pudieran surgir del contrato de seguro de responsabilidad civil de servidores públicos No. 1003592 e incumplimiento de las obligaciones que incumbe al tomador de la póliza.*

3.4. Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por la Entidad demandada en su contestación, se deberá establecer si, *se encuentran o no acreditados los presupuestos necesarios para que el Hospital Reina Sofía de España E.S.E de Lérída- Tolima, pueda repetir en contra*

del señor ADENAWER ALVIS BOTELLO, por lo pagado con ocasión de la multa impuesta por la Superintendencia Nacional de Salud a través de Resolución No. 008959 de fecha 03 de agosto de 2018?

En caso de respuesta favorable al problema jurídico principal, como problema jurídico asociado se deberá determinar, *¿si la Entidad llamada en garantía debe responder por la suma en la que sea condenado el demandado y en qué porcentaje?*

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

4. CONCILIACIÓN.

Sería del caso avanzar con la etapa de conciliación, pero ante la no comparecencia de apoderado alguno que represente los intereses de la parte demandante, se hace innecesario otorgar la palabra a los comparecientes y se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- **DECRÉTESE** el testimonio de los señores **CLAUDIA GUERRERO, MARIA JANETH CALDERON y CARLOS CRIOLLO**, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, específicamente en lo relativo a la no presentación de la información consignada en la circular externa No. 030 de 2013, y deberán comparecer a la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA. La citación y ubicación de los testigos corre por cuenta de la parte solicitante, por lo que el despacho no oficiará. **El apoderado deberá allegar al Despacho los correos electrónicos de los deponentes para que les sea remitido el correspondiente link de la diligencia, para lo cual, se le concede un término de 3 días.**
- **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en solicitar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, que allegue con destino a este expediente copia de todo el proceso que dio origen a la Resolución de Sanción No. 008959 de fecha 03 de agosto de 2018.

Por Secretaría OFÍCIASE, concediendo para el efecto un término de quince (15) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.

5.2. PARTE DEMANDADA- ADENAWER ALVIS BOTELLO

- Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda.
- **DECRÉTESE** el testimonio de los señores **JULIO CESAR GÓMEZ y LEONARDO BERMÚDEZ DEVIA**, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda en atención a las condiciones que se predicen de ellos esto es de representante legal empresa proveedora de software y contador de la entidad demandante y deberán comparecer a la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA. La citación y ubicación de los testigos corre por cuenta de la parte solicitante, por lo que el despacho no oficiará. **El apoderado de la parte demandada deberá allegar al Despacho los correos electrónicos de los deponentes para que les sea remitido el correspondiente link de la diligencia, para lo cual, se le concede un término de 3 días.**
- **DENIEGUESE** el interrogatorio de parte del extremo demandante, por cuanto, de conformidad con lo dispuesto en el 217 del CPACA no valdrá la confesión de los representantes de las Entidades Públicas.
- **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en solicitar al HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E DE LÉRIDA, que allegue con destino a este expediente el manual de funciones y competencias del Hospital vigente para el año 2014

Por Secretaría **OFÍCIESE**, concediendo para el efecto un término de quince (15) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.

5.3. LLAMADO EN GARANTÍA- LA PREVISORA S.A.

- Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda.
- **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en solicitar al HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E DE LÉRIDA, que allegue con destino a este expediente:
 1. El manual de funciones y competencias laborales del Hospital.
 2. El contrato de prestación de servicios de la persona que fungió como contador durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2015 y el 01 de mayo del mismo año.

Por Secretaría **OFÍCIESE**, concediendo para el efecto un término de quince (15) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.

- **DECRETESE** el interrogatorio de parte del señor ADENAWER ALVIS BOTELLO. **Su apoderado se encargará de que el mismo comparezca a la**

audiencia de pruebas, para lo cual, deberá suministrar el correspondiente link de la diligencia y realizar el acompañamiento. El Despacho no oficiará.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el próximo **cuatro (04) de mayo de 2022 a partir de las 8:30 de la mañana.**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/17f3142c-11f9-4177-a2c2-9821fbc4a95b?vcpubtoken=0735687a-75b2-4b1f-b27c-a1ec201eec29>